REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. Núm.: 2026-R0051485
Recurrente: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena)
Recurrido: Depalma, SRL. y Depalma Energy & Oil, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa
SCJ-TS-26-1437

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario***,** regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena) contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00677 de fecha 26 de septiembre de 2025 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. Núm.: 2026-R0051485
Recurrente: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena)
Recurrido: Depalma, SRL. y Depalma Energy & Oil, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 16 de enero de 2026 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Víctor MI. [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena), representado por Paíno Henríquez.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por las entidades Depalma, SRL. y Depalma Energy & Oil, SRL. mediante memorial depositado en fecha 11 de febrero de 2026 vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 10 de junio de 2026, suscrito por la Lcda. Fadulia [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. Mediante notificación núm. 066 de fecha 23 de diciembre de 2024, el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena) comunicó a las sociedades comerciales Depalma, SRL. y Depalma Energy & Oil, SRL. la

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. Núm.: 2026-R0051485
Recurrente: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena)
Recurrido: Depalma, SRL. y Depalma Energy & Oil, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

resolución núm. DJ-RAS-4-2024-0259, en la cual le sanciona a una multa ascendente a RD$1,430,000.00, correspondiente a 143 salarios mínimos vigentes para el sector público de la República Dominicana, pagaderos en la modalidad de cheque certificado o de administración a nombre del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por realizar vertido de residuos provenientes de la empresa por una tubería a un desagüe fluvial.

5. No conforme con la decisión administrativa, las sociedades comerciales Depalma, SRL. y Depalma Energy & Oil, SRL. interpuso un recurso de reconsideración que fue contestada mediante decisión núm. J-RR-RAS-4-2025-0014 en fecha 14 de febrero de 2025 emitida por (Mimarena), que acogió parcialmente la vía recursiva para modificar el artículo primero de la Resolución núm. DJ-RAS-4-2024-0259 en lo relativo al monto de la sanción y reducirlo, pero mantuvo la declaración de responsabilidad administrativa de la entidad sancionada.

6. Posteriormente, las entidades Depalma, SRL. y Depalma Energy & Oil, SRL. interpusieron un recurso contencioso administrativo con la finalidad de que se declare la nulidad de la resolución núm. J-RR-RAS-4-2025-0014, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-0030-1643-2025-SSEN-00677 de fecha 26 de septiembre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. Núm.: 2026-R0051485
Recurrente: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena)
Recurrido: Depalma, SRL. y Depalma Energy & Oil, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

"**PRIMERO:** ECLARA regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso contencioso administrativo incoado en fecha 10 del mes de abril del año 2025, incoada por las entidades Depalma, [redacted]. y Depalma Energy & Oil, [redacted]., en contra del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, (MIMARENA), por haber sido interpuesto conforme a la normativa vigente. **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo la presente acción contenciosa administrativa, en consecuencia, ORDENA la nulidad de la Resolución número DJ-RR-RAS-4-2025-0014, de fecha 14 de febrero del año 2025, emitida por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MIMARENA), de conformidad con lo establecido en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas debido la naturaleza del asunto que se litiga. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes que conforman el presente proceso y a la Procuraduría General Administrativa (PGA). **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación a la tutela judicial efectiva y debido proceso por desnaturalización de los hechos que da lugar a violación del artículo 170 de la Ley núm. 64-00 y la seguridad jurídica. **Segundo medio:** Violación al debido proceso, falta de base legal, inexistente aplicación de la ley" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. Núm.: 2026-R0051485
Recurrente: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena)
Recurrido: Depalma, SRL. y Depalma Energy & Oil, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

8. Esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación de conformidad con lo que establece el artículo 154 numeral 2 de la Constitución de la República y el articulo 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto al interés casacional

9. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

10. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que (*l*)*a noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad*

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. Núm.: 2026-R0051485
Recurrente: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena)
Recurrido: Depalma, SRL. y Depalma Energy & Oil, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

11. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. Núm.: 2026-R0051485
Recurrente: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena)
Recurrido: Depalma, SRL. y Depalma Energy & Oil, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

12. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. Núm.: 2026-R0051485
Recurrente: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena)
Recurrido: Depalma, SRL. y Depalma Energy & Oil, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

13. De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

14. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

15. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el

caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 16 de enero de 2026.

16. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

17. Sobre este aspecto, la sentencia núm. TC/0082/26 de fecha 2 de marzo de 2026, el Tribunal Constitucional destacó que esta sala *ha precisado que, en efecto, la inadmisión de los medios de casación no conlleva la inadmisión del recurso, sino su rechazo, al tratarse de una cuestión que supera el umbral de admisibilidad del recurso de casación. Que dicha interpretación se encuentra directamente vinculada con el artículo 35 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, el cual dispone que la Corte de Casación rechazará el recurso cuando desestime o declare inadmisibles todos los medios de casación propuestos por la parte recurrente contra la sentencia impugnada; de lo que se desprende que, conforme al mandato legal, cuando los medios resultan inadmisibles, la consecuencia procesal es el rechazo del recurso*.

18. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales derivados del derecho a la defensa, previsto en el artículo 69 de la Constitución

19. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

20. En definitiva, son vicios en la motivación del juez con relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. Núm.: 2026-R0051485
Recurrente: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena)
Recurrido: Depalma, SRL. y Depalma Energy & Oil, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

21. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

22. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

23. **Debe entenderse que las violaciones de estas reglas dirigidas al juez para el dictado de las decisiones judiciales derivan del derecho fundamental a la defensa como integrante del derecho a la tutela judicial efectiva y deben ser sancionadas en casación sin el examen del interés casacional cuando influyan en la suerte del proceso.**

24. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente en sus medios de casación propuestos se advierte que propone alegatos fundados en una *desnaturalización de los hechos* y *falta de base legal*, vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por

consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que envuelven un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso*.

25. Para apuntalar su primer y segundo medios de casación, analizados en conjunto por guardar estrecha relación y ser útil a la decisión que obtendrá el caso, la parte recurrente aduce en su memorial, en resumen, que el tribunal *a quo* incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos y violación a la Ley núm. 64-00 General de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por desconocer la fuerza probatoria de las actas de inspección levantadas por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

26. Añade, que el mencionado vicio se verifica cuando dicho tribunal sostiene que las actas son de carácter sensorial, es decir, no tomó en cuenta las actas levantadas por los técnicos e inspectores en los informes emitidos por el Ministerio, tal y como prevé el artículo 170 de la citada ley. Por lo que, en una actuación contraria a la seguridad jurídica, les restó el valor probatorio que le ha atribuido el legislador a las actas instrumentadas por los técnicos e inspectores del Ministerio y no dispuso de oficio las experticias o peritajes, que de haberse valorado íntegramente hubiesen incidido en la suerte del recurso.

27. En adición, manifiesta la parte recurrente que de la lectura de la sentencia es posible comprobar la ausencia de un mínimo motivacional por falta de base legal y desconocimiento de los artículos 16 numeral 14 y 170 de la Ley núm. 64-00, disposiciones que no significa que las actas de inspecciones levantadas por los técnicos medioambientales del Estado no admitan pruebas en contrario, sino que cualquier prueba para refutar las indicadas actas tienen que ser el resultado de las experticias y peritajes. Que los jueces del fondo incurrieron en violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva al no proveer las motivaciones oportunas y pertinentes acorde con los principios de legalidad y carecer de una base legal que les reste valor probatorio a las actas de inspección ambientales.

28. Con motivo de la solicitud de medida de instrucción formulada por la entonces parte recurrente, el tribunal expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"5.2. En cuanto a las medidas de instrucción 5.2. a. Solicitud de descenso y/o inspección de lugares 6. Mediante la instancia introductoria de recurso, las partes recurrentes, específicamente en el ordinal primero de la parte dispositiva, peticionaron que se fijará una medida de instrucción consistente en un descenso a las instalaciones de las entidades Depalma, [redacted]. y Depalma Energy & Oil, [redacted]. 7. Sobre dicha medida de instrucción, la parte recurrida no formuló alegato de defensa alguno, pese a haber sido notificado de la acción recursiva que nos apodera y haber ejercido su derecho de defensa en torno a la acción. 11. En la especie, este tribunal es de criterio que los

elementos de pruebas presentados por las partes, permiten al tribunal edificarse adecuadamente sobre los méritos del recurso que nos ocupa, todo esto de cara a la casuística y las pretensiones esgrimidas por los recurrentes en su instancia introductiva de acción, sin que exista la necesidad de ordenar otra medida, por lo que la medida solicitada no resultan útiles, pertinentes ni decisivas de la causa, en ese sentido, rechaza dichos pedimentos sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia…"(sic).

29. Los motivos expuestos por el tribunal *a quo* como fundamento de la sentencia impugnada se transcriben a continuación:

"VII. SOBRE EL FONDO DEL CASO 14. En el presente caso, la acción contencioso-administrativa que nos apodera busca, de manera principal, la anulación total de la resolución sancionatoria número DJ-Rr-Ras-4-2025-0014, emitida por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, (MIMARENA), en fecha 14 de febrero del 2025, y, como consecuencia, se deje sin valor jurídico alguno las disposiciones allí contempladas… X. APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS… 21. La presente acción contrae la nulidad de la resolución número DJ-RR-RAS-4-2025-0014, de fecha 14 de febrero del año 2025, emitida por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MIMARENA), por alegadamente vulnerar principios esenciales del debido proceso administrativo, en particular el derecho de defensa y el deber de motivación, así como por presuntamente transgredir el principio de personalidad de las sanciones. 22. Las partes recurrentes fundamentan lo anterior en el hecho de que, pese a haber ejercido oportunamente sus medios de defensa, la administración no valoró ni ponderó debidamente los argumentos y pruebas aportados; señalan, además, que en la resolución impugnada no fue incluida la sociedad Depalma Energy & Oil, [redacted]., entidad que -según afirman- sería la verdadera responsable del vertido de residuos que ocasionó la presunta afectación ambiental y la que

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. Núm.: 2026-R0051485
Recurrente: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena)
Recurrido: Depalma, SRL. y Depalma Energy & Oil, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

ostentaba la licencia correspondiente para tales fines, configurándose con ello, a su juicio, una vulneración al principio de personalidad de las sanciones y una transgresión al derecho de defensa de la sociedad Depalma, [redacted]. 23. El aspecto controvertido en la presente causa surge del hecho de que, el órgano administrativo afirma haber garantizado las exigencias del debido proceso y cumplido con el deber de motivación, precisando que la sociedad Depalma Energy & Oil, [redacted]., no podía ser mencionada en la resolución impugnada por no haber sido parte del procedimiento sancionador, y que el acta de inspección, -independientemente de que la entidad Depalma, [redacted]. contará o no con licencia para verter residuos-, determinó su responsabilidad en los hechos objeto de sanción. 10.1 Sobre el debido proceso sancionador… 29. Atendiendo los hechos denunciados, y en el ejercicio del escrutinio probatorio conducido con miras a erigir la verdad jurídica sobre la cual debe aplicarse el derecho, este Colegiado logra determinar, con claridad y certeza, la existencia de los hechos que a continuación se consignan: a) Según el Registro Mercantil número 138819SD, la entidad comercial Depalma Energy & Oil, [redacted]., es una Sociedad de Responsabilidad Limitada, que fue constituida en fecha 1 de junio del 2017, teniendo como socios comunes a los señores [redacted] y [redacted], cuyo objeto social consiste en: "Industrialización de frutas de palma aceitera y otros cultivos diversos para su comercialización y de los subproductos, exportación e importación de aceites de origen vegetal, elaboración de compost y su comercialización, así como también la compra, venta, alquiler, importación y exportación de maquinaria y equipos agrícolas, así como también, la generación y comercialización de energía eléctrica", ubicada en la calle Polibio Diaz, número 12, apartamento 63, torre Niza III, sector [redacted], de esta ciudad. b) Por otro lado, según el Registro Mercantil número 112639SD, la entidad comercial Depalma [redacted]., es una Sociedad de Responsabilidad Limitada, que fue constituida en fecha 1 de junio del 2017, teniendo como socios comunes a los señores [redacted] y [redacted]

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. Núm.: 2026-R0051485
Recurrente: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena)
Recurrido: Depalma, SRL. y Depalma Energy & Oil, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

Orta de Urdaneta, cuyo objeto social consiste en: "Cultivo de oleaginosas; actividad industrial y productos agrícolas en general", también [redacted] del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MIMARENA), levantó y comunicó, un "Acta de servicio de vigilancia, monitoreo e inspección ambiental", en contra de la sociedad "DEPALMA", por "Manejo de aguas residuales inadecuado, contaminación de arroyo afluente del rio Yavi (…)" -todo lo indicado entre comillas fue escrito a mano-. d) En razón de dicha visita ambiental, la sociedad comercial Depalma Energy & Oil, [redacted]., realizó un oficio de respuesta, que fue recibido en las oficinas de la Dirección Provincial de Monte Plata del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MIMARENA), en fecha 12 de octubre del 2023, indicando, entre otros aspectos, los tratamientos preliminares realizados por dicha entidad para el tratamiento del sistema de aguas residuales. e) En fecha 5 de noviembre de 2024, una comisión técnica de la Dirección Provincial de Monte Plata del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MIMARENA), junto al Servicio Nacional de Protección Ambiental (SENPA), realizó una inspección a las instalaciones de la sociedad Depalma, [redacted]., en atención a una denuncia por presunta contaminación de una fuente acuífera con residuos provenientes de dicha entidad. f) Como resultado de dicha visita, se elaboró un Informe de Visita de Inspección en el que se documentaron las condiciones del vertido y se determinó una afectación ambiental, imputándole responsabilidad administrativa, únicamente a la sociedad Depalma, [redacted].; dicho informe fue notificado a la referida entidad el 11 de noviembre de 2024, mediante el oficio número DJ-OF-1-2024-4759, a fin de que ejerciera su derecho de defensa y presentara sus alegatos dentro del período correspondiente, a saber: un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción de dicha notificación, informándole del mismo modo, que una vez vencido

dicho plazo se procedería con el análisis y posterior ponderación de las decisiones a emitir. g) Según el referido informe, durante la inspección realizada se observó: "Un fuerte olor y signos de contaminación en la cañada, así como la presencia de ocho lagunas de tratamiento de residuos -dos de enfriamiento, dos anaeróbicas y dos facultativas-, las cuales, según la ingeniera de control de calidad de la empresa, se limpian supuestamente dos veces por semana. Se tomaron coordenadas en tres puntos estratégicos para documentar el vertido y su trayectoria. La propiedad presenta topografía levemente accidentada y fuentes acuíferas internas que desembocan en el río Yaví. Como conclusión, se determinó que la actividad de vertido constituye una violación a la Ley 64-00 sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales, recomendándose sanción administrativa y la inmediata suspensión de los vertidos hacia la cañada, e indicándole al propietario de dicha sociedad que el mismo era citado a las oficinas del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MIMARENA), el 7 de noviembre de 2024. h) Que en fecha 8 de noviembre del 2024, mediante una comunicación rubricada y sellada por la entidad comercial Depalma Energy & Oil, [redacted]., empero, suscrita por la sociedad Depalma, [redacted].; se le comunicó a la Dirección Provincial de Monte Plata del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MIMARENA), entre otras cuestiones que: "A fines de presentar evidencia de los trabajos que se han venido realizando en la planta, consigno ante esa oficina, el informe técnico para mejora del sistema de tratamiento de agua residual emanado de la empresa IMP METRICA EIRL, con RNC 130-45633-1. En dicho informe se explican claramente los procesos que se han venido realizando para el tratamiento de aguas residuales y así evitar el impacto ambiental. Dichas tareas se comenzaron a ejecutar en el mes de noviembre de 2023 mediante limpiezas programadas del área además de la realización de mejoras en los tanques florentinos o trampas de grasas, ya en el mes de julio se incorporó a la programación de forma proactiva y conscientes del cumplimiento de las normativas ambientales, los servicios de

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. Núm.: 2026-R0051485
Recurrente: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena)
Recurrido: Depalma, SRL. y Depalma Energy & Oil, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

la empresa antes mencionada para así establecer parámetros duraderos y definitivos optimizando el proceso de tratamiento de aguas residuales. Para ello se está utilizando un tratamiento biológico para reducir la carga orgánica de las aguas residuales y mejorar la calidad del efluente cuyo efecto no es inmediato por tratarse de microorganismos que ameritan tiempo para su desarrollo y posterior efecto en el tratamiento del efluente. Para nuestra empresa es de suma importancia velar por la conservación del ambiente y trabajamos arduamente en el mejoramiento de los sistemas de tratamiento para cumplir con la normativa legal vigente". i) Luego, en fecha 22 de noviembre del 2024, la sociedad comercial Depalma, [redacted]., procedió a ejercer su derecho de defensa, en razón de los aspectos que fueron determinados a raíz del acta de inspección del 5 de noviembre del 2024, indicando, en síntesis, lo siguiente: "Que el incremento de aguas residuales observado, se debió al alto nivel de procesamiento de la planta y a las recientes precipitaciones, circunstancia que prolonga el tratamiento biológico del sistema. Que las afirmaciones sobre olor como indicio de contaminación carecen de soporte técnico, toda vez que no se realizaron estudios de laboratorio ni se tomaron muestras durante la inspección, mientras que la empresa realiza análisis constantes de las aguas. Que la empresa ha implementado mejoras en el sistema de tratamiento y cuenta con asesoría especializada de la firma IMP Métrica, de lo cual consta en acta de recepción del 7 de noviembre de 2024; y que, desde sus inicios, la sociedad ha invertido en planes y equipos destinados a prevenir impactos ambientales, constatados en inspección previa del Ministerio con autorización ambiental 3905-20. En atención a estos hechos y documentos técnicos, la sociedad niega que haya incurrido en las infracciones señaladas y sostiene que no corresponde la imposición de sanción alguna". j) Posteriormente, en fecha 23 de diciembre del 2024, mediante notificación número 066, el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MIMARENA), comunicó a la sociedad comercial Depalma, [redacted]., la resolución número DJ-RAS-4-2024-0259, cuya parte

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. Núm.: 2026-R0051485
Recurrente: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena)
Recurrido: Depalma, SRL. y Depalma Energy & Oil, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

dispositiva, indicaba, entre otras cuestiones, lo siguiente: "ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONA a la empresa DEPALMA S.R.L (RNC 131 22941-7), al pago de la multa ascendente a la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS TREINTA MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD$1,430,000.00) correspondiente a ciento cuarenta y tres (143) salarios mínimos vigentes para el sector público en la República Dominicana, pagaderos en la modalidad de Cheque Certificado o de, Administración a nombre del MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, por realizar vertido de residuos provenientes de la empresa por una tubería a un desagüe fluvial, el cual va a dar a una cañada y como destino final al río Yavi, en violación a la Ley. núm. 64-00, General de Medio Ambiente y Recursos Naturales, del 18 de agosto del 2000, reglamentos y normas complementarias. ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENA a la empresa DEPALMA S.R.L. a parar inmediatamente el vertido de los residuos a la cañada que pasan por la cañada y dan a parar al rio Yavi. ARTÍCULO TERCERO: ADVIERTE a la empresa, DEPALMA S.R.L., que el pago de la sanción no implica la convalidación de las situaciones irregulares referidas en esta Resolución, debiendo, evitar cualquier acción o actividad que vulnere la preservación y conservación del medio ambiente y los recursos naturales y, por tanto, transgreda las disposiciones de la Ley 64-00, General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales, normas y reglamentos complementarios. (…) ARTÍCULO CUARTO: ORDENA a la empresa DEPALMA S.R.L., a cesar de inmediato, toda actuación que se haya generado en el marco de las conductas sancionadas en la presente Resolución, acorde a los numeral 2 y 5 del artículo 167 de la Ley núm. 64-00, General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales". k) Seguidamente, en fecha 7 de febrero del 2025, la sociedad comercial Depalma, [redacted]., interpuso una acción recursiva de reconsideración en contra de la indicada resolución sancionatoria, alegando, entre otros aspectos violación al principio de personalidad de las sanciones, debido proceso y al deber de motivación, acción recursiva que dio lugar a la

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. Núm.: 2026-R0051485
Recurrente: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena)
Recurrido: Depalma, SRL. y Depalma Energy & Oil, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

Resolución número DJ-RR-RAS-4-2025-0014, dictada en fecha 14 de febrero de 2025, mediante la cual el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MIMARENA), acogió parcialmente el recurso de reconsideración interpuesto, modificando el artículo primero de la Resolución número DJ-RAS-4-2024-0259 en lo relativo al monto de la sanción, reduciendo el mismo, pero manteniendo la declaración de responsabilidad administrativa de la entidad sancionada…" (sic).

30. También, formaron parte del razonamiento despachado por la jurisdicción contencioso administrativa, los argumentos que se transcriben a seguidas:

"30. Del estudio de la resolución impugnada, se verifica la administración, basó su decisión, entre otras cuestiones de derecho, únicamente en lo siguiente: "ATENDIDO: En estas notificaciones se otorgó un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de recepción de la comunicación para producir por escrito sus medios de defensa, pruebas, de hecho y derecho, respecto a las violaciones de la Ley núm. 64-00 referidas en el informe y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 3, numerales 6, 8 y 22 sobre eficacia, seguridad jurídica y debido proceso de la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo. No obstante, a pesar del período reconocido, la parte notificada no ha articulado ninguna respuesta ni ha adoptado las medidas correspondientes con relación a las notificaciones recibidas. ATENDIDO: A que, de conformidad con lo antes expuesto, debe interpretarse que, en todos los casos, para cumplir con el debido proceso administrativo, deberá oírse al beneficiado; no obstante, en el caso que nos ocupa, a pesar de haber sido convocada y notificada la parte interesada no acudió al llamado de comparecer ante la Administración para presentar sus medios de defensa y aportar la documentación que entendiere pertinente; en ese sentido, se constata el hecho de que la administración dio cumplimiento a las garantías

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. Núm.: 2026-R0051485
Recurrente: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena)
Recurrido: Depalma, SRL. y Depalma Energy & Oil, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

mínimas del debido proceso, y por tanto, la parte recurrente no puede prevalecerse de su propia falta por haberse ausentado sin causa justificada de la convocatoria realizada por la administración. ATENDIDO: A que, en virtud de lo antes expuesto, el MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, sancionó administrativamente a la empresa DEPALMA S.R.L., mediante la Resolución núm. DJ-RAS-4-2024-0259, de fecha cinco (5) de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024) (en lo adelante, Resolución núm. DJ RAS-4-2024-0259), por realizar vertido de residuos provenientes de la empresa por una tubería a un desagüe fluvial, el cual va a dar a una cañada y como destino final al río Yavi, en violación a la Ley núm. 64-00, General de Medio Ambiente y Recursos Naturales, del 18 de agosto del 2000, reglamentos y normas complementarias". 31. En el examen de las actuaciones administrativas y de las piezas procesales que conforman el presente expediente, se aprecia que, la entidad recurrente no se mantuvo en una posición de inacción frente a las imputaciones que se le formularon, sino que compareció ante las dependencias del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, (MIMARENA), depositando comunicaciones y documentos técnicos, lo cual contradice de manera frontal la afirmación contenida en la resolución impugnada de que habría guardado silencio y no ejercido su derecho de defensa. 32. Asimismo, de las constancias procesales emerge con nitidez que, desde el año 2023, quien venía dando respuesta a las inspecciones y requerimientos de la Administración era la sociedad Depalma Energy & Oil, [redacted]., entidad que incluso remitió informes técnicos relativos al sistema de tratamiento de aguas residuales; no obstante, la sanción recayó exclusivamente sobre la sociedad Depalma, [redacted]., sin que el órgano administrativo llevara a cabo la más mínima labor de deslinde en torno a la identidad del verdadero responsable de la supuesta afectación ambiental. Tal análisis era particularmente imprescindible, habida cuenta de que ambas sociedades compartían un mismo domicilio social y desarrollaban actividades comerciales conexas, circunstancia que imponía a la Administración el deber

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. Núm.: 2026-R0051485
Recurrente: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena)
Recurrido: Depalma, SRL. y Depalma Energy & Oil, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

de indagar con mayor profundidad a fin de determinar cuál de las entidades era efectivamente responsable del presunto vertido contaminante. La omisión de dicha labor investigativa no solo revela un actuar apresurado y superficial, sino que conlleva una ostensible vulneración del principio de personalidad de las sanciones, el cual proscribe de manera categórica la imputación de consecuencias punitivas a un sujeto distinto de aquel que materialmente ha dado lugar a la infracción. 33. De igual modo, en lo atinente a la determinación del daño ambiental, se advierte que la Administración se circunscribió a las apreciaciones contenidas en un acta de inspección, sustentada en observaciones de carácter meramente sensorial, tales como la percepción de malos olores, sin que obren en el expediente análisis técnicos, estudios de laboratorio o peritajes especializados que acrediten objetivamente la existencia, magnitud y causalidad del alegado vertido contaminante. Tal omisión coloca de manifiesto una carencia de rigor probatorio incompatible con los estándares que rigen el procedimiento administrativo sancionador. 33. De igual modo, en lo atinente a la determinación del daño ambiental, se advierte que la Administración se circunscribió a las apreciaciones contenidas en un acta de inspección, sustentada en observaciones de carácter meramente sensorial, tales como la percepción de malos olores, sin que obren en el expediente análisis técnicos, estudios de laboratorio o peritajes especializados que acrediten objetivamente la existencia, magnitud y causalidad del alegado vertido contaminante. Tal omisión coloca de manifiesto una carencia de rigor probatorio incompatible con los estándares que rigen el procedimiento administrativo sancionador. 34. Un punto principal del debido proceso administrativo es la motivación de los actos administrativos, pues constituye un elemento inmanente para considerar éstos como actos válidos. En ese orden de ideas, el artículo 9 de la Ley número 107-13, sobre los derechos de las personas en sus relaciones con la administración y de procedimiento administrativo, G. O. núm. 10722 del 8 de agosto de 2013, con entrada en vigencia el 6 de febrero de 2015, dispone que "… Sólo se considerarán válidos

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. Núm.: 2026-R0051485
Recurrente: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena)
Recurrido: Depalma, SRL. y Depalma Energy & Oil, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

los actos administrativos dictados por órgano competente, siguiendo el procedimiento establecido y respetando los fines previstos por el ordenamiento jurídico para su dictado. (…) Párrafo II. La motivación se considerará un requisito de validez de todos aquellos actos administrativos que se pronuncien sobre derechos, tengan un contenido discrecional o generen gasto público, sin perjuicio del principio de racionalidad previsto en el Artículo 3 de esta ley". 35. En suma, la Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, dispone que la Administración Pública debe, en consonancia del principio de racionalidad6 y el derecho a la motivación de las actuaciones administrativas, exteriorizar las razones por las cuales resolvió un determinado asunto en un sentido u otro. 36. Es de rigor precisar, que este colegiado comparte la visión, de que no cualquier motivación de la Administración es válida. Se precisa que todo acto administrativo, que nazca del discurrir administrativo, cuente con una adecuada y correcta motivación, la cual tendría lugar si la motivación realizada en un determinado acto administrativo responde a los planteamientos formulados por las partes, atendiendo, a los criterios de racionalidad, razonabilidad, verificabilidad, logicidad y pertinencia jurídica, entre otros. Por consiguiente, una motivación, no necesariamente debe ser extensa, pero ha de aportar razones al punto litigioso controvertido. 37. En ese orden de ideas, la omisión de valoración de los hechos denunciados y de los medios de defensa articulados por las partes recurrentes, unida a la ausencia de indagaciones serias para determinar la verdadera entidad responsable del impacto ambiental, así como la falta de soporte técnico idóneo para constatar la afectación, revelan un actuar administrativo incompatible con las garantías esenciales del debido proceso, con el principio de buena administración que impone a los órganos públicos la obligación de decidir de manera fundada y objetiva, y, de manera capital, con el deber de motivación, consagrado en los artículos 69 y 138 de la Constitución, así como en los artículos 3 y 42 de la Ley núm. 107-13. 38. En la

tesitura de las consideraciones anteriores, debemos destacar que, el artículo 14, de la Ley núm. 107-13, dispone que: … 39. En tal virtud, siendo que tanto la resolución sancionadora originaria como la resolución de reconsideración hoy atacada, fueron dictadas en abierta contravención al ordenamiento jurídico, al prescindir de una motivación suficiente y razonada, desatendiendo el examen integral de los hechos denunciados, las pruebas aportadas, los argumentos expuestos por las partes huy recurrentes, y desconocer, además, principios cardinales como el derecho de defensa -núcleo esencial del debido proceso-, la personalidad de las sanciones y el derecho a una buena administración, corresponde a este Tribunal, en estricta aplicación del artículo 14 de la Ley núm. 107-13, reconocer la nulidad de pleno derecho que afecta a los actos administrativos carentes de motivación, en particular cuando se trata del ejercicio de potestades discrecionales, como acontece en la especie. En consecuencia, procede acoger la presente acción recursiva y declarar la nulidad absoluta de la resolución impugnada, por su manifiesta contradicción con el bloque de constitucionalidad y con los cánones imperativos del procedimiento administrativo sancionador" (sic).

31. Esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista desnaturalización, *es necesario que los jueces den un sentido contrario a dichos hechos, un sentido distinto al que realmente tienen, o que de las declaraciones de los testigos los jueces del fondo se han apartado del sentido y al alcance de los testimonios y documentos*[3]. En ese tenor, *para que este vicio pueda dar lugar a la casación de la sentencia impugnada, es necesario que la alzada haya alterado la sucesión de los*

[3] SCJ, Tercera Sala. sent núm. 393, 30 de mayo de 2018. [redacted]. Inédito.

hechos o analizado erróneamente la forma en que dichos hechos probados o dados como ciertos por el tribunal pudieran influir en la decisión del litigio[4].

32. En ese sentido, si bien es cierto que la apreciación de los hechos realizada por los jueces del fondo puede ser atacada en la corte de casación mediante algún medio que tienda a evidenciar la desnaturalización de las piezas, pruebas o hechos de la causa o que apunte a deficiencias en la motivación en relación con la constatación de los hechos del proceso, ello podrá dar lugar a la casación de la sentencia impugnada si: a) se precisa la naturaleza y características del vicio cometido por los jueces; y b) se aporta prueba en el sentido de lo alegado.

33. En ese tenor, el análisis de la sentencia impugnada arroja que con ocasión del recurso contencioso administrativo intentado por la actual parte recurrida, los jueces del fondo fijaron como ciertas las siguientes situaciones fácticas: a) en fecha 10 de octubre de 2023 la Dirección Provincial de Monte Plata del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena) levantó *acta de servicio de vigilancia, monitoreo e inspección ambiental* contra la sociedad de comercio *Depalma*, por *manejo de aguas residuales inadecuado, contaminación de arroyo afluente del rio Yavi*. b) en fecha 5 de noviembre de 2024, a raíz de una denuncia por presunta contaminación de una fuente acuífera

[4] SCJ, Tercera Sala. Sent. núm. SCJ-TS-23-0401, 28 de abril de 2021. [redacted]. Inédito.

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. Núm.: 2026-R0051485
Recurrente: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena)
Recurrido: Depalma, SRL. y Depalma Energy & Oil, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

con residuos provenientes de Depalma, SRL., una comisión técnica de la Dirección Provincial de Monte Plata del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena), junto al Servicio Nacional de Protección Ambiental (Senpa), realizaron una inspección a las instalaciones de la sociedad. c) como resultado de dicha visita se elaboró un Informe de Visita de Inspección en el que se documentaron las condiciones del vertido y se determinó una afectación ambiental en el que se imputó responsabilidad administrativa a la sociedad Depalma, SRL. Dicho documento fe notificado a la referida entidad el 11 de noviembre de 2024 mediante el oficio número DJ-OF-1-2024-4759, a fin de que ejerciera su derecho de defensa y presentara sus alegatos dentro del plazo no mayor de cinco (5) días hábiles. d) culminado el procedimiento sancionador, el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena) dictó la resolución núm. DJ-RAS-4-2024-0259 de fecha 5 de diciembre de 2024 que declaró responsable a la entidad de comercio Depalma, SRL. por realizar vertido de residuos provenientes de la empresa por una tubería a un desagüe fluvial y le sancionó con el pago de una multa, que posteriormente fue reducida por resolución núm. DJ-RR-RAS-4-2025-00014 dada por el citado Ministerio el día 14 de febrero de 2025, con motivo del recurso jerárquico interpuesto por Depalma, SRL.

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. Núm.: 2026-R0051485
Recurrente: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena)
Recurrido: Depalma, SRL. y Depalma Energy & Oil, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

34. En ese sentido, en el ejercicio del control judicial del acto administrativo sancionador impugnado, los jueces del fondo emprendieron como labor revisar el cumplimiento de las garantías de tutela administrativa por parte de la Administración pública sancionadora y, en atención al planteamiento realizado por la accionante en su instancia recursiva concentraron sus esfuerzos en verificar el ejercicio del derecho de defensa, la observancia del principio de personalidad de la sanción y el alcance probatorio de las actas de inspección levantadas por los técnicos del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena).

35. En esta oportunidad, el agravio elevado por la parte recurrente se centra en la alegada desnaturalización en que incurrió el tribunal *a quo* respecto de las actas de inspección que sustentaron la declaratoria de responsabilidad por daño ambiental e imposición de sanción pecuniaria en perjuicio de Depalma, SRL.

36. En ese tenor, los jueces del fondo establecieron en su decisión[5] que la Dirección Provincial de Monte Plata del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena) y el Servicio Nacional de Protección Ambiental (Senpa) realizaron una inspección a las instalaciones de la sociedad

[5] Información ubicada en la pág. 17 de la sentencia impugnada.

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. Núm.: 2026-R0051485
Recurrente: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena)
Recurrido: Depalma, SRL. y Depalma Energy & Oil, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

Depalma, SRL. por presunta contaminación de una fuente acuífera con residuos provenientes de dicha entidad. Como resultado de dicha visita, se elaboró un *Informe de Visita de Inspección* en el que se documentaron las condiciones del vertido y se determinó una afectación ambiental de cuya responsabilidad administrativa se imputó a la sociedad Depalma, SRL.

37. En el citado informe técnico se plasmó que durante la inspección se observó (u)*n fuerte olor y signos de contaminación en la cañada, así como la presencia de ocho lagunas de tratamiento de residuos -dos de enfriamiento, dos anaeróbicas y dos facultativas-, las cuales, según la ingeniera de control de calidad de la empresa, se limpian supuestamente dos veces por semana. Se tomaron coordenadas en tres puntos estratégicos para documentar el vertido y su trayectoria. La propiedad presenta topografía levemente accidentada y fuentes acuíferas internas que desembocan en el río Yaví. La propiedad presenta topografía levemente accidentada y fuentes acuíferas internas que desembocan en el río Yaví. Como conclusión, se determinó que la actividad de vertido constituye una violación a la Ley 64-00 sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales, recomendándose sanción administrativa y la inmediata suspensión de los vertidos hacia la cañada…*

38. No obstante, en cuanto a este aspecto denunciado, dichos magistrados calificaron de carente de rigor probatorio los motivos de su resolución sancionadora, indicando que en su decisión la Administración se

circunscribió a las apreciaciones contenidas en un acta de inspección, sustentada en observaciones de carácter meramente sensorial, tales como la percepción de malos olores, sin que obren en el expediente análisis técnicos, estudios de laboratorio o peritajes especializados que acrediten objetivamente la existencia, magnitud y causalidad del alegado vertido contaminante.

39. En esencia, el análisis de lo juzgado por los jueces del fondo nace del despliegue de la actividad de inspección desarrollada por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Respecto del tema que se aborda debe decirse con prioridad a cualquier otra cuestión que la función de inspección proviene directamente del ordenamiento jurídico y recae sobre un objeto y ámbito de aplicación definido que se ejerce en función del bien jurídico a proteger. Se trata de un título de intervención administrativa que se materializa a través de la actividad de policía para el mantenimiento del orden público, utilizando como una de sus técnicas los actos de comprobación mediante los cuales la Administración vigila el cumplimiento de requisitos impuestos por la regulación de determinada actividad.

40. El razonamiento anterior se recoge en la definición que ofrece la doctrina más autorizada que ilustra que la potestad de comprobación administrativa o de inspección es *una actividad administrativa ordinaria de intervención, de carácter ejecutivo para la comprobación del ejercicio de derechos y obligaciones por parte de un*

particular, con el fin de determinar su adecuación al ordenamiento jurídico. Esta actividad incluye la recopilación de datos, la vigilancia, la investigación y, en especial, la verificación del desarrollo ordenado de la actividad de la que el particular sea titular[6].

41. A su vez, lo antes reseñado ha sido refrendado en decisiones de esta Tercera Sala, en las cuales se ha dictaminado *que la facultad de inspección o comprobación administrativa es una función especial que tiene por objeto cautelar y/o constatar el cumplimiento de lo previsto por el ordenamiento vigente en el desempeño de determinadas actividades sujetas a regulación determinada*[7].

42. En atención a lo explicado, resulta imperioso precisar que la justificación jurídica de la potestad administrativa de inspección del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales reposa en el artículo 53 de la Ley núm. 64-00, el cual dispone que dicho órgano, en coordinación con las autoridades competentes, *realizará la vigilancia monitoreo e inspección que considere necesarias para el cumplimiento de la… ley, las leyes sectoriales, sus reglamentos y otras disposiciones administrativas*; con constancia de que la *vigilancia e inspección ambientales* son instrumentos para la gestión del medio ambiente y los

[6] [redacted], Agustín. 2006. *La potestad inspectora de las administraciones públicas*. [redacted], Ediciones Jurídicas y Sociales, S.A. Madrid, Barcelona. p. 29.
[7] MORÒN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General*. Tomo II. Gaceta Jurídica. Peru. Pag. 389. SCJ, Tercera Sala. Cit. P. Sent. 033-2021-SSEN-00565, 30 de junio de 2021.

recursos naturales, de acuerdo con lo prescrito en el numeral 8) del artículo 27 de la citada pieza legislativa.

43. No resulta ocioso señalar que esta sala ha reconocido el carácter autónomo de la potestad inspectora al establecer *que si bien es cierto que, como resultado del ejercicio de las potestades de fiscalización, inspección o supervisión puede evidenciarse o constatarse la comisión de irregularidades o contravenciones al ordenamiento jurídico vigente, ello en modo alguno podrá considerarse asimilado al ejercicio de la potestad sancionadora administrativa como una actividad instructiva en un procedimiento sancionador*[8]. Con todo, respecto de esta actividad también debe decirse que comparte instrumentalidad con otras facultades, o sea que por considerarse una forma de intervención y de policía administrativa se asocia con la prevención de riesgos y de restablecimiento de la legalidad, sirviéndose para su objetivo de indagación y comprobación, de medidas precautorias o provisionales y de la potestad sancionadora, como consecuencia de la actuación de inspección, cuando la Administración así lo estime y el marco legal de actuación dé lugar a ello.

44. En esta ocasión, el resultado de la inspección de las instalaciones de Depalma, SRL. fue la imposición de una sanción por parte del Ministerio de Medio Ambiente de Recursos Naturales, cuyo soporte probatorio fue el acta

[8] Ibid.

de inspección levantada, respaldado por un informe concluyente de las observaciones realizadas *in situ* en las instalaciones de dicha razón social, por el vertido de residuos contaminantes a través de un desagüe fluvial con desembocadura en el río Yavi. Se recuerda que en esa ejecución de su potestad sancionadora contemplada en el artículo 40.17 de la Constitución dominicana, con reserva legal en el artículo 167 de la Ley núm. 64-00 del 18 de agosto de 2000, el mencionado órgano de gestión ambiental debe acompañar su potestad de las garantías mínimas establecidas en el artículo 69 de la Constitución de la República se aplica a todo el proceso sancionatorio administrativo, dentro de la cual la prueba es una herramienta crucial para constatar la veracidad de las alegaciones y hechos investigados.

45. Sobre la prueba en el procedimiento sancionador, el artículo 43 de la Ley núm. 107-13 (de aplicación transversal a todo procedimiento desarrollado en sede administrativa), dispone que *la carga de la prueba corresponderá a la Administración …Párrafo I. Los hechos constatados por funcionarios constituidos en autoridad formalizados en documentos públicos observando los requisitos legales establecidos deberán ser motivados y argumentados concretamente adquiriendo el valor que tengan a juicio de la autoridad competente para sancionar, que en todo caso podrán ser desvirtuados por prueba en contrario alegada por el presunto responsable.*

46. En la especie, debe ponerse de relieve que la modalidad característica de la inspección es la visita de un funcionario para que este compruebe en el lugar la actividad regulada y obtenga una percepción directa de los hechos, primando en ella el elemento sorpresa, pues de ser previsible o avisada con antelación la programación de la visita el sujeto tendría la oportunidad de encubrir o ajustar aquello que no se encuentre conforme a derecho[9]. Con lo cual, se deduce que los agentes que los hechos que recogen las actas levantadas con ocasión de una inspección fueron percibidos directamente por los agentes de la Administración actuantes, de quienes se presume actúan objetivamente en condición de funcionarios públicos, rasgo distintivo que dota el contenido del acta de inspección de imparcialidad que habría de ser destruida mediante prueba en contrario.

47. Así pues, las actas de inspección son de carácter instrumental y en el ámbito de la potestad sancionadora merecen el calificativo de acto de trámite posibilitador de una resolución futura. Los avistamientos en ella recogidos gozan de una presunción legal *iuris tantum*, esto es, que salvo demostración en contrario son válidos y se encuentran revestidos de fuerza probatoria irrefragable capaces de destruir la presunción de inocencia.

[9] Para la consecuencia de la visita de inspección el funcionario actuante puede realizar diversas actuaciones, tales como mediciones, tomas de muestra, tomar testimonios, entrevistas, exámenes de libros, documentos y equipos, observación ocular, tomar fotografías, grabación de imágenes, citación a declarar, entre otros.

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. Núm.: 2026-R0051485
Recurrente: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena)
Recurrido: Depalma, SRL. y Depalma Energy & Oil, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

48. Es decir, debe reconocerse que las actas de inspección elaboradas por los técnicos o por funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad y que se formalicen en un documento público, en observancia de requisitos pertinentes, tendrán valor probatorio sin perjuicio de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos o intereses puedan señalar o aportados los propios investigados y es que con esta afirmación esta Tercera Sala quiere significar que los actos de la Administración no tienen una eficacia probatoria privilegiada, más bien se suscribe en la tesis de la doctrina más autorizada, en el sentido de que dotar dichos actos de mayor relevancia dentro de un proceso contencioso administrativo supondría una vulneración de principio de igualdad de armas y de la presunción de inocencia, por lo que no han de prevalecer frente a otras pruebas que conduzcan a conclusiones distintas.

49. Como consecuencia de lo anterior, aunque es facultativa la desestimación de los medios probatorios aportados al expediente, el tribunal apoderado debe motivar las razones por las que hace uso de esta facultad, especialmente cuando dichas pruebas resultan indispensables o útiles para llegar al esclarecimiento de la verdad de la cuestión litigiosa, lo cual no ocurre en este caso, ya que la jurisdicción de fondo incurrió en el vicio denunciado en cuanto a la valoración de las pruebas introducidas al debate por las partes. De la lectura de la sentencia impugnada es evidente que el tribunal *a quo* obvió

que el acta levantada se acompañó de un informe realizado a raíz de la inspección agotada, al tiempo de ignorar la complejidad de las verificaciones técnicas que deben apreciarse en materia medioambiental.

50. En este caso, se limitó a exponer que dicha acta sólo contenía observaciones sensoriales, sin embargo no descartó la existencia de un vertido de aguas residuales ni apreció sus niveles de emisión, tampoco evaluó las muestras registradas en el informe notificado a la entidad sancionada, cuyo examen se imponía para restar valor probatorio a las comprobaciones periciales y determinar el nexo causal entre el daño ambiental y la conducta de las investigadas, mucho menos contrarrestó el contenido del acta e informe con las proporcionadas por la contraparte para deducir que las primeras no merecían relevancia que justificar su suficiencia como prueba cardinal acreditadora de la falta que dio lugar al procedimiento sancionador.

51. A su vez, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, ha indicado en reiteradas ocasiones que para que exista el vicio de contradicción de motivos, es necesario que aparezca una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones, fuesen estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo y otras disposiciones de la sentencia atacada; y además, cuando estos son de tal naturaleza que al anularse recíprocamente entre sí, la dejan sin motivación suficiente sobre el aspecto

esencial debatido, o cuando la contradicción que exista entre sus motivos y el dispositivo los hagan inconciliables.

52. En esas coordenadas, también resulta contradictorio que ante la alegada inexistencia de documentos o capacidad probatoria de experticias que forjasen la convicción de los jueces respecto del daño ambiental, estos hayan desestimado la solicitud previa de medida de instrucción de descenso o inspección de lugares solicitada por la entonces parte recurrente y es que conforme con la jurisprudencia de esta Tercera Sala, *cuando se trata de petitorios formulados por las partes, existe una obligación reforzada de motivación en caso de que la jurisdicción estime la no indispensabilidad de la medida solicitada, y es que el objetivo de las medidas de instrucción no es más que propiciar el derecho a la prueba y el derecho de defensa cuya protección propugna el artículo 69 de la Constitución dominicana*[10].

53. La idea anterior ha sido refrendada por esta Tercera Sala al sostener el criterio de que la producción de medidas de instrucción útiles responde a los principios rectores del proceso contencioso administrativo y que todo juez administrativo en el papel activo que posee en esta materia está en la obligación de observar, como son los principios de legalidad objetiva, de la impulsión de oficio, de la instrucción y de la verdad material. Estos preceptos

[10] Tercera Sala de Suprema Corte de Justicia, SCJ-TS-24-0551 del 30 de abril de 2024.

conducen a que el juez administrativo al conocer del diferendo de que esté apoderado, debe obtener todas las pruebas y elementos que permitan mantener el imperio de la legalidad y la justicia en el funcionamiento administrativo y para ello debe conferirle al administrado una amplia oportunidad de defensa, teniendo el juez el deber de reunir y recabar, aun de oficio, todos los elementos de juicio necesarios para decidir. Solo a través de la procuración de todos estos elementos, sean pedidos o no por las partes, es que puede llegar a una exacta determinación y al conocimiento y comprobación de todos los hechos que debe tomar en consideración para dictar una justa solución[11].

54. En lo que concierne a la contestación que nos ocupa es posible concluir que, en efecto los jueces del fondo incurrieron en el vicio de desnaturalización precisado en párrafos anteriores, así como en el vicio de contradicción suplido de oficio por ser un medio que nace de los motivos de la decisión objeto de recurso, detectado por la discrepancia evidente entre el razonamiento que dio lugar al rechazo de una medida de instrucción que buscaba esclarecer los hechos sancionados por la autoridad administrativa medioambiental y la

[11] [11] Tercera Sala, Suprema Corte de Justicia. Sentencia núm. 22 del 11 de junio de 2014. [redacted]. 1243. P. 2030.

nulidad de la resolución sancionadora; con lo cual, ha lugar disponer la casación total con envío de la sentencia impugnada.

55. De conformidad con lo previsto en el párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23: *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría*.

56. Al tenor del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, *las costas deben ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. Núm.: 2026-R0051485
Recurrente: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena)
Recurrido: Depalma, SRL. y Depalma Energy & Oil, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00677 de fecha 26 de septiembre de 2025 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

vrp